Comodoro Rivadavia, de mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., R. c/ I., C. D. y Otros s/ ALIMENTOS", Expte. Nº 89/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nº 3 (Expte. Nº 78/2017).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 101/101vta. del presente legajo, contra la resolución homologatoria de fs. 97/98 en cuanto impone las costas en el orden causado.

En su memorial de fs. 105/106vta., expresa que la decisión lesiona gravemente los ingresos en concepto de cuota alimentaria de la niña, la que se vería reducida, dado que su parte no posee otros ingresos económicos importantes. Entiende que se debe considerar que los alimentantes, hermanos por rama paterna, son cinco y no se les hará gravoso el pago de las costas y que no obsta a tal solución en que se haya llegado a un acuerdo en esta instancia, dado que en la etapa de avenimiento no se pudo convenir. Peticiona se haga lugar al recurso y se impongan las costas a los alimentantes.

Corrido traslado de ley es contestado a fs. 108/108vta. por la parte demandada, quien por las consideraciones que expone, solicita se rechace el recurso de apelación y se confirme la condena en costas en el orden causado.

II.- De las actuaciones surge que la actora Sra. R. B., en representación de su hija M. A. I. H. promueve demanda por alimentos contra C. D., C. O., P. I., M. S. y E. D. I., hermanos unilaterales paternos, peticionando se establezca una cuota de pesos cinco mil

($5.000) mensuales, ajustada en un 15% cada tres meses, no inferior al 50% del mínimo vital y móvil. Narra hechos. Denuncia que mediante Acta N° 2505/2016 del 17/10/2016 se celebró audiencia de avenimiento que fracasó.

A fs. 76/79vta. contestan los codemandados. Niegan y narran hechos. Ofrecen pagar la suma de $1.500 en concepto de alimentos. Peticionan audiencia conciliatoria. Ofrecen prueba.

A fs. 94, el 07/11/2017 las partes en audiencia, celebran una conciliación respecto de la cuota alimentaria a favor de M. A., la que acuerdan en la suma de pesos tres mil quinientos ($3.500) mensuales.

A fs. 102/103 la magistrada homologa el acuerdo conciliatorio respecto al régimen de asistencia alimentaria e impone las costas en el orden causado, atento la voluntad conciliadora de los co-demandados y la circunstancia de ostentar la progenitora su carácter de obligada principal en materia alimentaria en función de la responsabilidad parental que ostenta.

La citada decisión fue objeto del recurso de apelación, conforme los agravios expuestos precedentemente.

Corrida vista en esta instancia a la Sra. Asesora de Familia, la contesta en fs. 115/117 y considera acertada la decisión recurrida, en cuanto al criterio utilizado por la magistrada para la imposición de las costas en el presente caso. Considera se debe tener en cuenta que estamos frente a un reclamo de alimentos efectuado por la progenitora de una adolescente a sus cinco hermanos, quienes sólo lo deben si no hay pariente en línea recta que pueda asumir la obligación. No acreditó la actora que no cuente con los medios para obtener ingresos y que la abuela materna no

esté en condiciones de brindar la asistencia alimentaria. Concluye que la imposición en costas en el orden causado se ajusta a las circunstancias del caso.

III.- Sintetizados así los antecedentes del proceso, corresponde ingresar en el tratamiento del recurso interpuesto.

En juicios de alimentos, es principio general que hemos seguido, que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del demandado y emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos.

Y en tal sentido, hemos sostenido que el hecho de tratarse de un convenio homologado no obsta a tal solución por el principio general aludido, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se la distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza (S.I. N° 112/06 y 109/2017).

También hemos señalado que el principio que impone las costas al alimentista, no es absoluto, sino que reconoce evidentes atemperaciones cuando así lo aconseja la justicia del caso. En efecto, aquella directiva, destinada a proteger la incolumidad de las prestaciones alimentarias, no puede ser aplicada ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional (Loutayf Ranea: "Condena en costas en el proceso civil", p. 427 a 429 n° 198, Astrea 2013; S.I. 028/2012 y 145/09 entre otras).

En el caso bajo análisis, demanda de alimentos fundada en la relación de parentesco contra

hermanos unilaterales y por carecer la progenitora de trabajo estable –según sus dichos-, consideramos que resulta de aplicación el criterio de excepción decidido por la magistrada en la imposición en costas. Ello, toda vez que por tratarse de alimentos entre parientes, la misma resulta ser una obligación subsidiaria y delimitada a cubrir las necesidades básicas de la niña (art. 537 CCyC).

La obligación corresponde en primer lugar a los parientes en línea recta, sean ascendientes o descendientes, siendo preferidos los más próximos en grado, y en segundo lugar a los hermanos (Kemelmajer de Carlucci-Herrera-LLoveras: Tratado de Derecho de Familia, T II p. 281 en comentario al art. 537, Rubinzal Culzoni 2017). En virtud de ello es que este Tribunal concuerda con el dictamen de la Sra. Asesora de Familia de fs. 115/117.

Del análisis precedente, surge entonces que si bien el proceso concluyó con un acuerdo conciliatorio, de lo actuado no surge prima facie acreditado que la progenitora no esté en condiciones de proporcionar alimentos a su hija menor de edad, por ello y teniendo en cuenta la solidaridad de los hermanos unilaterales, corresponde flexibilizar la regla genérica a favor del vencedor y rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmando la imposición de costas por su orden e imponerlas en esta instancia por su orden (arts. 69 segundo párrafo).

Para la determinación de los honorarios en esta instancia se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el art. 13 del régimen arancelario citado

Por último y respecto de los honorarios regulados en primera instancia, no obstante no haber sido materia de recurso, atento lo resuelto precedentemente –confirmación de costas por su orden- y el carácter de apoderadas de las letradas de las partes, corresponde que en la instancia de grado sean notificados los mismos a las partes en su respectivos domicilio real.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 101 de este legajo y confirmar la imposición en costas dispuesta en la sentencia interlocutoria N° 157/2017.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de las abogadas Julia romano y Ana María de la Cámara, conjuntamente en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y de la Dra. Verónica Soledad Palacios, en el TREINTA POR CIENTO (30%), en ambos casos de los regulados por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Ordenar se notifique en la instancia de grado la regulación de honorarios a las partes en sus respectivos domicilios reales, conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES **GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**

Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DE AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara